

Ley del “Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas”

Ley Núm. 184 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 158 de 13 de noviembre de 2001

[Ley Núm. 3 de 24 de mayo de 2021](#))

Para establecer el Programa de Internado Legislativo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; crear una Comisión Conjunta que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa de Internado Legislativo abre las puertas del complejo capitolino a estudiantes de las diversas universidades del país. Con el Programa se trae el salón de clases a la Asamblea Legislativa para que, semestre tras semestre, un grupo nuevo de estudiantes sean partícipes y experimenten el proceso legislativo desde su médula, El Capitolio, mediante su participación directa con los legisladores, ya sea a través del trabajo en las oficinas legislativas o en las comisiones.

En la actualidad la Asamblea Legislativa, mediante el Programa Córdova de Internados Congresionales, concede una oportunidad a muchos estudiantes para conocer y experimentar el quehacer legislativo en el Congreso de los Estados Unidos de América. De manera similar, durante los últimos tres años el Senado de Puerto Rico ha ofrecido un internado legislativo en el Senado para estudiantes a nivel de bachillerato.

En vista de la valiosa experiencia adquirida por todos aquéllos que han participado de programas similares, del resultado tan positivo y la acogida que han tenido estos programas, esta Asamblea Legislativa considera que es imperativo el instituir el Programa de Internado Legislativo de la Asamblea Legislativa mediante ley, a fin de perpetuar el mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 821)

Se establece en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas. El mismo será dirigido y administrado por la Comisión Conjunta que se crea en el Artículo 2 de esta Ley.

El Programa del Internado Legislativo está dirigido a ofrecer a estudiantes universitarios una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos legislativos y su interacción con las Ramas Ejecutiva y Judicial.

Mediante este Programa se aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del proceso legislativo en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a esta Rama de Gobierno.

Artículo 2. — (2 L.P.R.A. § 822)

Se crea la Comisión Conjunta del Programa de Internado Legislativo de la Asamblea Legislativa. Dicha Comisión tendrá a su haber todo lo relacionado con la implantación y operación del Programa de Internado que se establece mediante esta Ley.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 823)

La Comisión Conjunta que se crea en el Artículo anterior estará integrada por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, los Portavoces de los distintos partidos en ambos Cuerpos Legislativos, los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Asuntos de la Juventud de cada Cuerpo, y aquellos(as) senadores(as) y representantes que designen los respectivos presidentes camerales. Los presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión. La Comisión estará compuesta por la misma cantidad de senadores(as) y representantes, y elegirá por mayoría, y de entre sus miembros, a un Presidente. Los miembros de la Comisión podrán designar a cualquier otro miembro del Cuerpo al que pertenezcan para que le sustituya a todos los fines en cualquier momento en la Comisión.

Artículo 4. — (2 L.P.R.A. § 824)

Cada miembro de la Asamblea Legislativa podrá nominar un candidato cada semestre para el Programa de Internado Legislativo. La Comisión deberá asegurarse de que entre los estudiantes seleccionados haya representación de candidatos nominados por legisladores de todos los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa.

Artículo 5. — (2 L.P.R.A. § 825)

La Comisión Conjunta seleccionará hasta veinte (20) internos por semestre para colocarse en distintas oficinas en cada Cuerpo. La Comisión Conjunta deberá, mediante reglamento, establecer un método de selección que incluirá criterios de selección como: preparación académica, calificaciones, experiencia y servicios sobresalientes a la comunidad.

Artículo 6. — (2 L.P.R.A. § 826)

Los participantes del Programa de Internado Legislativo serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-secundarias ubicadas en Puerto Rico.

Artículo 7. — (2 L.P.R.A. § 827)

La Comisión Conjunta deberá proveer para que el Programa de Internado Legislativo opere conforme al calendario escolar, durante cada semestre escolar y, de ser posible, una sesión durante el verano y ofrecer un currículo combinado de experiencias teóricas y prácticas.

Artículo 8. — (2 L.P.R.A. § 828)

La Comisión Conjunta deberá aprobar un reglamento para regir su funcionamiento interno, disponiendo todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la operación del Programa, incluyendo lo relativo al pago de estipendios y las gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el Programa como crédito universitario.

Artículo 9. — (2 L.P.R.A. § 829)

Los fondos necesarios para poner en efecto las disposiciones de esta Ley serán consignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida separada, bajo el renglón de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 10. — (2 L.P.R.A. § 821 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que el Programa de Internado aquí establecido deberá comenzar a operar durante el segundo semestre del año académico 1996-1997.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INTERNADOS.